

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 171.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de estroñgilosis en el ganado existente en término municipal de Abión; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Carrera Tejado y Fuente Villaseca; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona infecta los lugares y locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, desinfección de los apriscos y especialmente la cremación de las camas y estiércoles, destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las víceras de los que se sacrificuen, deberán sanearse las charcas y abrevaderos que se consideren infectados.

Soria 25 de agosto de 1950.

El Gobernador,

1651 JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

Para el debido cumplimiento de las instrucciones contenidas en el decreto de 9 de enero último («D. O.» número 10) y en uso de la facultad que a este Ministerio concede el artículo quinto del mismo, se resuelve lo siguiente:

Los españoles pertenecientes al reemplazo de 1945 y posteriores, a quienes alcance el decreto de indulto citado, pueden acogerse a los beneficios contenidos en el decreto ley de 17 de julio de 1946.

Madrid 8 de julio de 1950.—DAVILA.

(B. O. del E. del día 13 de A.)

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN

En la presente campaña arrocera se ha podido facilitar a los agricultores un suministro de abonos nitrogenados

superior a lo entregado en campañas anteriores, y esta circunstancia, unida a la resolución ya adoptada sobre libertad de las legumbres secas, hace prever un incremento en la producción al dedicar el agricultor las mayores atenciones a esta gramínea en espera de un mayor rendimiento económico.

Por todo ello, se estima conveniente adoptar un sistema mediante el cual, quedando asegurados los suministros indispensables de arroz al mismo precio que en la campaña pasada, quede al agricultor otra parte en libertad de circulación y precio tendiendo con ello a una normalización en el mercado de legumbres y arroz.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, conjuntamente, han tenido a bien disponer.

Artículo primero. Queda en libertad de precio, comercio y circulación el arroz blanco y los subproductos obtenidos en su elaboración.

Artículo 2.º En la próxima campaña 1950 51, la Cooperativa Nacional del Arroz pondrá a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes las cantidades de arroz blanco que ésta considere precisas para atender las necesidades normales de Ejércitos, Economatos preferentes y aquellas atenciones especiales que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes estime oportuno.

Artículo 3.º La calidad del arroz blanco a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes será la de «corriente», con un porcentaje de medianos comprendido entre el 6 y el 8 por 100.

Artículo 4.º Los subproductos derivados de la elaboración del arroz blanco a entregar a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes quedan de libre disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz.

Artículo 5.º La Cooperativa Nacional del Arroz dispondrá lo que estime conveniente para que el arroz blanco que debe suministrar a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se ponga a disposición de ésta en las condiciones de plazo y pre-

ferencia que dicha Comisaría determine.

Artículo 6.º Al efecto de hacer posible por parte de la Cooperativa Nacional del Arroz el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas, todo agricultor arrocero entregará obligatoriamente toda la cantidad de arroz cáscara que recolecte a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, para que ésta, a su vez, lo ponga a disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz con objeto de que ordene su elaboración entre toda la industria integrada en la Federación de Industriales elaboradores de arroz de España.

El arroz cáscara deberá circular con conduce expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo primero, será también obligatoria la entrega a la Federación de Agricultores Arroceros del arroz cáscara procedente de los contratos suscritos al amparo de las disposiciones sobre reservas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca. La Cooperativa Nacional del Arroz procederá al cumplimiento de las adjudicaciones que como consecuencia de las mismas autorizará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º La Cooperativa Nacional del Arroz abonará a los agricultores el precio fijo de 2'50 pesetas kilo por el arroz cáscara puesto sobre granero de agricultor, que éstos han de entregar obligatoriamente a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, para las atenciones de la Comisaría general de Abastecimientos señaladas en el artículo segundo de esta disposición y para los contratos sobre reservas a que se refiere el artículo sexto. El excedente del arroz cáscara que sobre el anterior entreguen los agricultores a la Federación podrá ser abonado por la Cooperativa Nacional del Arroz a los Agricultores al precio que libremente convengan ambas partes, pero no inferior al de 2'50 pesetas kilo.

En el caso de que algún agricultor no se conformara con el precio que se le ofrezca podrá recabar de la Coope-

rativa Nacional del Arroz que se le facilite el arroz blanco correspondiente al cáscara excedente que haya entregado a dicha Cooperativa, abonando el importe que por los gastos correspondan para venderlo el interesado libremente.

Los precios que regirán para el arroz blanco a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes serán los siguientes:

a) El destinado a Economatos preferentes, Ejércitos y destinos varios, el de 3'95 pesetas el kilo sobre vagón o muelle origen y con envases.

b) El destinado a reservistas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca, el de 3'95 pesetas el kilo sobre pie molino y con envase.

Art. 8.º El arroz blanco apto para uso de boca se destinará a esta finalidad, quedando prohibido el que se le dé otro empleo, salvo lo producido por reservistas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca. El no apto para dicho uso, previo dictamen de la Estación Arroceras de Sueca, se podrá destinar a usos industriales o alimentación del ganado.

Art. 9.º Con objeto de ejercer la debida labor de vigilancia sobre el mejor abastecimiento nacional y desarrollar la ayuda necesaria para la mejor movilización de este artículo, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes podrá recabar las informaciones precisas sobre su producción y distribución, así como el formular los planes de transportes que en conjunto se estimen convenientes.

Art. 10. Todas las cuestiones técnicas que se susciten en cuanto a la calidad y rendimiento se someterán al arbitraje de la estación Arroceras de Sueca.

Art. 11. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y los Delegados de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura en las Federaciones Sindical y de Industriales Elaboradores y de Agricultores vigilarán el más exacto cumplimiento de cuanto en esta orden se dispone y que debe ser realizado por dichas organizaciones o por la Cooperativa Nacional del Arroz, pudiendo po-

ner su veto a los acuerdos y decisiones tanto de estas entidades como de referida Cooperativa Nacional que vulneren o se opongan a lo dispuesto.

Art. 12. Queda prohibida la ocultación y acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la ley de Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941.

Art. 13. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de su respectiva competencia, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta orden.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 10 de agosto de 1950.—REIN.

—SUANCES.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 17 de A.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

La nota característica esencial de la vigente ley de Educación Primaria, inspirada en los más puros principios de la clásica pedagogía cristiana, es la dignificación del educador. Todo el nuevo sistema docente se apoya en la clara idea, casi tópica en los viejos tratadistas españoles, de que el Maestro debe ser, ante todo, un ministro de la verdad, que es vida en Dios y que de Dios sale y a los Maestros viene. Y aun se diría que al salir de ellos y comunicarse a los alumnos se vuelve a hacer vida. Esta misión vital del Maestro, de servir al hombre, como obra divina predilecta, perfeccionándolo con la educación para acercarlo a Dios y hacerlo útil a su Patria, constituye a aquel en nervio y eje de la nueva Escuela española. Y si es verdad, como afirmaba Manjón que por encima de todo el Maestro «ha de tener vocación y no ser un intruso, que es la mayor de las imprudencias», no lo es menos que el Maestro se forma y moldea con el cultivo del estudio y de la experiencia docente, cimentadas en la recta filosofía de la vida.

A cumplir esta consigna de la ley de Educación Primaria, ordenando y reglamentando la formación del Maestro, con un conjunto de normas y procedimientos que abarquen la integridad plena de su educación, esto es, a formar en el Maestro a todo el hombre en la plenitud de sus energías físicas y de sus facultades psíquicas, y a formar también la figura del Maestro de los Maestros a quien confía el Estado y la Iglesia el arte difícil de enseñar a enseñar, viene este Reglamento que, en armonía con los preceptos de la ley, quiere ser método seguro de lo más sustancial de la reforma docente iniciada en mil novecientos cuarenta y cinco.

Sin perjuicio, así, de los estudios previos de bachillerato que marcan en el pedagogo futuro la huella de un mínimo bagaje cultural, da el Estado a

la Escuela del Magisterio la doble función de mantener tensa y viva la vocación del Maestro, para lo que inyecta en estos centros docentes una atmósfera religiosa y patriótica de auténtico hogar educativo y sistematiza y ordena a la par, en lo teórico y en lo práctico, el conjunto de disciplinas más aptas para la formación pedagógica y profesional.

No menos celoso empeño se descubre en los planes propuestos para la selección y preparación del Profesorado, al que se exige una intensa y depurada preparación cultural y pedagógica, y en lógico complemento, la experiencia docente, acreditada con la práctica vivida de la enseñanza en la Escuela.

Importaba, en fin, desarrollar en sus detalles lo que fué ya innovación fundamental de la Ley, a saber, la aplicación a las Escuelas del Magisterio de los principios cristianos de libertad de enseñanza, merced a los cuales encuentran ancho cauce para su expansión las Escuelas de la Iglesia y las privadas, con lo que se amplía en cantidad y en calidad el marco de la formación del Maestro en España, con mejores y más esperanzadas perspectivas para el espíritu católico nacional que en ningún otro país del mundo.

En virtud de lo expuesto, y para cumplir debidamente lo que preceptúa la vigente ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganizó las Escuelas y Estudios del Magisterio de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Queda aprobado el reglamento para las Escuelas del Magisterio que se inserta seguidamente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBÁÑEZ MARTÍN.

REGLAMENTO de Escuelas del Magisterio

CAPITULO PRIMERO

Enseñanzas del Magisterio

Artículo 1.º Las Escuelas del Magisterio serán no sólo Centros docentes, sino fundamentalmente formativos y educativos, donde el alumno en cuenta como otro hogar en que se forma y capacita para la vida social y profesional. La educación física, intelectual, moral y religiosa, política social, patriótica, artística, profesional y cultivo y fomento de la educación, debe ser la gran tarea de estos Centros, a los que España encomienda misión tan trascendental como lo es la de moldear a los que han de ser, a su vez, educadores de la niñez.

Art. 2.º Todas las Escuelas del Magisterio se pone bajo la advocación del Divino Maestro. El Crucifijo y una imagen de la Santísima Virgen presidirán las dependencias del Centro. En cada aula habrá, además, un retrato del Jefe del Estado.

Ninguna Escuela del Magisterio designará su titular sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 3.º En cada provincia funcionará una Escuela del Magisterio, con carácter oficial, para Maestros y otra para Maestras, excepto en aquellas en que el escaso contingente escolar hiciera innecesaria una u otra; pero quedando siempre a salvo la separación de sexos.

Si en relación con el promedio de Escuelas primarias oficiales vacantes que hubiera de cubrirse cada año, aumentando en un 30 por 100 para las necesidades de la Enseñanza privada o por el número de aspirantes a ingreso y estudios, resultasen insuficientes las Escuelas del Magisterio en alguna provincia, se crearán tantos Centros de esta clase como fuese necesario, para que el promedio de matrícula no exceda de sesenta alumnos por cada curso.

Art. 4.º En cada Escuela del Magisterio habrá una Capilla, que estará a cargo del Capellán del Centro, el que cuidará de la dirección espiritual de los alumnos. De acuerdo con el Director, dispondrá los actos de Culto. Los gastos que se originen serán satisfechos con cargo a consignación especial.

No podrá celebrarse acto alguno ni disponer de la Capilla sin autorización del Capellán y de la Dirección del Centro.

Art. 5.º La preparación de los aspirantes al Magisterio Primario debe abarcar:

- Formación religiosa y moral.
- Formación político social.
- Formación física.
- La cultura general.
- La formación profesional teórica.

f) La formación profesional práctica.

La preparación adquirida por el alumno antes del ingreso en estos Centros, será en ellos consolidada, ampliada y orientada al fin profesional. La formación profesional, en sus aspectos teórico y práctico, se adquirirá íntegramente en las Escuelas del Magisterio.

CAPITULO II

Ingreso

Art. 6.º El ingreso en las Escuelas del Magisterio se solicitará mediante instancia debidamente reintegrada: en el mes de abril, para examinarse en la convocatoria de junio, y en el de agosto, para sufrir exámenes en la de septiembre.

Para ser admitido a los exámenes de ingreso en las Escuelas del Magisterio, todo aspirante acreditará documentalente:

a) Ser español y haber cumplido catorce años de edad al solicitar dicho examen, o cumplirlos antes del primero de octubre inmediato.

b) No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le incapacite para la enseñanza, y en caso de sufrir algún defecto, haber obtenido previamente la oportuna dispensa y hallarse revacunado.

c) Haber aprobado los cuatro cursos primeros de Bachillerato, extremo que justificará mediante certificación académica oficial o mediante el título correspondiente.

d) Acreditar buena conducta moral y patriótica.

e) Presentar el Libro de Calificación Escolar, en el que se anotará la formación de carácter personal del alumno, y dos fotografías: una para el Libro y otra para el expediente personal.

f) Abonar por derechos de examen quince pesetas en papel de pagos al Estado y diez pesetas en metálico.

(Se continuará)

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Anuncio

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la vigente ley de Protección Escolar, se anuncia para su provisión las Becas y Medias Becas vacantes en este Centro en su distinta procedencia, Sección Delegada de Zaragoza, Junta provincial y Caja de Ahorros.

Los alumnos que aspiren a la concesión de estas Becas deberán acreditar relevantes condiciones para el estudio e insuficiencia económica así como también de no disfrutar ninguna otra del Estado, provincia o municipio.

Las instancias serán entregadas en la Secretaría de este Centro a partir esta fecha hasta el día 15 de septiembre próximo.

Las pruebas de selección habrán de efectuarse el día a 23 del próximo septiembre con la clase y número de ejercicios que se señalen.

Soria 28 de agosto de 1950.—El Director, Alejandro Navarro. 1654

AYUNTAMIENTOS

FUENTELESAZ DE SORIA

Hallándose paralizada en arcas del Pósito, la suma de 13.971'07 pesetas, se anuncia al público por término de quince días, el reparto de las mismas a fin de que cuantos labradores de este municipio y comarcas lo deseen hagan sus peticiones de dinero en la forma prevenida en el reglamento sobre el particular.

Fuentelsaz de Soria 27 de agosto de 1950.—El Alcalde, J. Garcia. 1658

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Berlanga de Duero.

Imprenta provincial.